

nacimiento, de matrimonio y de defuncion, sino lo que es esencial para la prueba de estos hechos, será excluido cuidadosamente de las actas de defuncion el género de muerte: no se trata de recoger notas en elogio ó censura del difunto: no se quiere, no se debe hacer constar mas que el dia en que dejó de vivir. No se afligirá, pues, á las familias con una mencion que traspasaria su objeto. La infamia del suplicio no perseguirá en el sepulcro al hombre que ha satisfecho á la ley."

"Esta disposicion renovada de una ley de la asamblea constituyente, es digna de una nacion humana é ilustrada. Puede ella servir para extinguir la preocupacion que extiende á una familia entera, la vergüenza de uno solo de sus miembros."

CAPITULO VIII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 149. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 150. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia; sea esencial ó accidental.

Llegamos ya al último, y no el ménos importante, de los capítulos en que se divide el presente título.

La ley de 1859 omitió dictar las reglas para la rectificacion de las actas del estado civil. Mas este vacío fué llenado por el código de 1866, de cuyos artículos es reproduccion este capítulo, como lo habia sido en el veracruzano y en el del Estado de México.—Esto nos excusa de establecer la concordancia de cada artículo con la ley y los códigos referidos.

La exposicion de motivos de los autores del código, se limita á decir:

"El capítulo VIII, trata de la rectificacion de las actas; y en él se han fijado los casos en que aquella debe hacerse, y la manera con que debe proceder la autoridad judicial; exigiéndose como indispensable requisito, la audiencia del juez del estado civil y del ministerio público; la del primero, como parte interesada en la legalidad del acta; y la del segundo, como representante de la sociedad en general."

"A pesar de las medidas prescritas por la ley, dice Durantón, para imprimir á las actas del

estado civil una forma y una regularidad, que las hagan testimonios irrecusables del estado de las personas, puede suceder, y desgraciadamente sucede con frecuencia, que la ignorancia, la miseria, el fraude, y acontecimientos de fuerza mayor, hagan vanas las sábias precauciones que ella ha tomado á este respecto. Unas veces los nombres y aun los apellidos, son enunciados irregularmente en las actas, mal ortografiados; desnaturalizadas las cualidades de las partes.—Otras, contienen las actas lo que no deberian contener, ó no contienen todo lo que deberian. En lugar de inscribirlas en los registros oficiales del estado civil, hay quienes han cometido el grave prevaricato de inscribirlas en hojas sueltas, porque el registro, por efecto de alguna circunstancia particular, no estaba á la mano en aquel momento, ó por otro motivo. El crimen ha llegado algunas veces á suponer las que no deberian existir, y á suprimir ó alterar aquellas cuya existencia era legal."

"Pero cualesquiera que sean las irregularidades de que pueda infestarse el depósito del estado civil de los ciudadanos, tales irregularidades no hacen nulas las actas: solo dan lugar á una demanda de rectificacion de los registros; porque lo que importa sobre todo conocer en una acta de nacimiento ó de defuncion, que se aplica evidentemente á tal individuo, es su fecha; y segun las formalidades generales prescritas para llevar los registros, ellos deben dar esta fecha con certeza. El estado de las personas no podria, por otra parte, depender de la ignorancia ó negligencia de un oficial público, ni de la mala fe ó del error de los declarantes y de los testigos. La razon recomendaba al contrario, abrir á las partes interesadas una vía para obtener la rectificacion y la correccion de los prevaricatos, y es lo que ha hecho la ley."

Es tambien lo que hace nuestro código en este capítulo, en el que comienza asentando en el artículo 149, que la rectificacion no puede tener lugar sino en virtud de sentencia del poder judicial. Este principio no sufre mas que una excepcion, que es la del reconocimiento voluntario del hijo por el padre.—Segun es de verse en el capítulo IV del tít. VI de este libro, el reconocimiento puede ser ó voluntario, cuando el padre ó la madre, sin ser compelidos, lo hacen; ó involuntario en los casos en que siendo permitida al hijo la investigacion de la paternidad ó de la maternidad, usa de este derecho y obtiene sentencia que declara quién es su padre ó quién la madre.

El reconocimiento voluntario no requiere decreto judicial, y basta que exista de alguno de los modos que señala el art. 367, para que el juez del estado civil proceda á rectificar el

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO.¹

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.*

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 778. Pueden ser objeto de apropiacion todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 779. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposicion de la ley.

Art. 780. Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que la misma declara irreducibles á propiedad particular.

Estos artículos concuerdan literalmente con los artículos 370, 371 y 372 del Código portugués, y las nociones fundamentales que contienen, se hallan, sobre la base filosófica del Derecho Romano, en las leyes 2ª y 3ª del tít. 28, de la P. 3ª Paulo in lege 1ª Digest. de usu et usufruct. leg., parece establecer una triple division de las cosas, res quæ in bonis, res quæ extra bona, et res quæ nec in bonis, nec extra bona sunt. Esta division, sobre la que largamente disputaron los comentadores, no fué sin embargo admitida por Justiniano, que la redujo á la de res quæ in nostro patrimonio vel extra patrimonium nostrum habentur.

El Código de la Luisiana, al hablar de la division de las cosas ó de los bienes, limita en el art. 459 la denominacion de bienes á las cosas que están en el dominio de algun individuo.

Los demás Códigos extranjeros simplemente hablan de la division de las cosas que pueden ser objeto de la propiedad.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Art. 781. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

El proemio del tít. 17, de la P. 2ª, establece la misma division que este artículo, literalmente concordante con el 558 del Código del Estado de México; con el 609 del de el Estado de Veracruz; con el 508 del Código frances; con el 297 del sardo; con el 321 del de Vaud, y con el 560 del holandés. Refiriéndose á esta division en la exposicion de motivos, se dice: "En la division de los bienes se han omitido los fungibles; porque su definicion se presta á varias interpretaciones, que es prudente evitar, cuando de la omision no se sigue ningun mal; y porque las doctrinas que á ellos conciernen, tienen su principal aplicacion en el contrato de mútuo." Creemos que no siendo posible prescindir de esta division, no solo al tratar del mútuo, sino tambien en lo rela-

1 Este libro ha sido anotado por el Lic. D. Manuel María Ortiz de Montellano.

* Este es literalmente el mismo epígrafe del libro segundo de los Códigos de México y Veracruz. En el tít. 28 y siguientes de la 3ª Partida, se trata de los objetos de este libro, bajo el epígrafe: "Del Señorío de las cosas." El Código portugués pone por epígrafe de su segunda parte: "De la adquisicion de los derechos," y es el del libro 1º de ella. "De los derechos originarios y de los que se adquieren en virtud de hechos y voluntad propia, independientemente de ajena cooperacion.—Los Códigos frances, napolitano, sardo, de Vaud, de la Luisiana y holandes, simplemente dicen: "De los bienes." Las Instituciones de Justiniano tienen por epígrafe del libro segundo, el más concordante con el de los Códigos mexicanos: De rerum divisione et adquirendo ipsarum dominio.

tivo al usufructo, al depósito y á la graduacion de créditos, como puede verse, por ejemplo, en los arts. frac. 7ª, del 2,090 y 2,975 de este Código, tocaba al legislador fijar los términos de la division, de manera que se evitasen esas peligrosas interpretaciones. El Código de México en el art. 568, y el de Veracruz en el 618, consignan esta division.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

Art. 782. Son bienes inmuebles:

1ª Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse:

2ª Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

3ª Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á el adherido:

4ª Las estatuas colocadas en nichos contruidos en el edificio exclusivamente para ellas:

5ª Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

6ª Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

7ª Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

8ª Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

Art. 783. Las cosas á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán consideradas como muebles, cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.

El art. 517 del Código frances, establece como base prévia á la descripcion de los bienes inmuebles, la de que estos lo son, ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican. Creemos importante tener presente esta base de distincion, para encontrar la razon de algunos de los miembros de la enumeracion contenida en los artículos de que nos ocupamos.

Núm. 1.—Ley 1ª, tít. 17, P. 2ª, verbo E las raíces son.—Art. 518 del Código frances, 322 del de Vaud, 398 del sardo y 293 del austriaco.—El Código del Estado de México es literalmente concordante; el del Estado de

Veracruz dice simplemente: "Las tierras y los edificios."

Núm. 2.—Frac. 2ª de los artículos citados de los Códigos de México y Veracruz: Ley de Partida citada al número anterior; art. 375 del Código portugués; 520 del frances, reproducido en los otros Códigos. Leyes 44, tít. 1º, lib. 6º, y 25, pár. 6, tít. 8, lib. 42 del Digesto.

Núm. 3.—Bajo este número, los Códigos de México y Veracruz, como lo habian hecho el Código de 1866, y el Proyecto del Sr. Sierra, siguiendo todos al Proyecto Español, comprenden los abonos destinados por el propietario para el cultivo de las heredades y puestos en éstas. No encontramos en la exposicion de motivos, cuál se haya tenido para suprimir en la enumeracion este importante miembro. Por lo demás, la calidad de inmuebles á los abonos, se les daba ya por Derecho Romano: Fundo vendito vel legato, sterquilinum et stramenta emptoris et legatarii sunt. L. 12, pár. 2, Digest. de act. empt. Pothier, De la Comunidad, núm. 40, interpreta este texto en los términos en que lo han admitido los Códigos citados. El frances con mayor generalidad, consigna el mismo principio en el art. 524. El que anotamos, expresamente llama muebles á los abonos en el art. 790, en oposicion á todos los Códigos.

La disposicion contenida en este núm. 3, es la que comprenden los Códigos de Veracruz y México en el núm. 4, y refiérese á lo que los intérpretes del Derecho Romano llaman *fixa vineta*, siendo tomada de las leyes 13, pár. 31, hasta la 38 Digest. de Act. emp. et vend., de las que se formaron las de la 28 á la 31, tít. 5, P. 5. El tít. 7, libro 33 del Digesto, es importante en este punto.

Núms. 4 y 5.—La fraccion V de los Códigos de Veracruz y México, son concordantes con la IV que examinamos: la VI del Código de México, habla de los vasos ú otro cualquier objeto artístico adherido al edificio; el de Veracruz no hace mencion especial de esos objetos. La ley 28, tít. 31 de la P. 5ª, refiérese á la calidad inmueble de esas adherencias, así como las leyes de la 16 á la 18, tít. 1º, libro 19. Pueden verse tambien la ley 12, pár. 23, tít. 7, lib. 33 del Digesto, y el final del art. 525 del Código frances.

Núm. 6.—La ley 30, tít. 5º, P. 5, dispone lo contrario de lo prevenido en esta fraccion, como lo disponia la ley 15, tít. 1º, lib. 19 del Digesto. "Fuente ó alberca seyendo en casa ó en el heredamiento que es vendido, el pescado que y se criasse, é fuer y fallado, á la sazón que la casa se vende, debe ser del vendedor. Dícelo así la ley de Partida. Pisces autem qui sunt in piscina, non sunt ædium nec fundi.—

Godofredo, en la glosa 28 de la ley citada del Digesto, fundado en la autoridad de Molineo, dice: que segun las *costumbres* de Paris, "si pisces, non in piscina, sed in stagnum, aut vivarium coniecti, non custodiæ causa, sed ad multiplicandum et reddendum fructum, in fundo sunt destinati, tunc esse partem fundi et censerit inter immobilia." De estas costumbres, á las que hace referencia Vinnio en su Comentario al pár. 15, tít. 1, lib. 2 de las Instituciones, tomó origen el art. 524 del Código frances, mucho más minucioso y pormenorizado que el nuestro, y del que éste y los Códigos de Europa lo tomaron.

Núm. 9.—Leyes citadas en el núm. 3 y especialmente arts. 523 y 524 del Código frances, 558 y 559 del de la Luisiana, 42 del de Prusia, 462 y 463 del holandes.

Núm. 8.—Ley 3ª, pár. 4, tít. 16, lib. 10, de la Nov. Rec. El Código de Portugal es mas genérico que los mexicanos: habla en la 2ª fraccion del art. 375 de los derechos inherentes á los inmuebles. El art. 526 del Código frances, enumera el usufructo, las servidumbres y las acciones reivindicativas. Las bases de estas disposiciones están en las leyes 15 y 86 del Digesto, de Regulis Juris.—¿Los censos y las acciones hipotecarias, son ó no bienes inmuebles? De esta cuestion nos ocuparemos al anotar los artículos relativos.

La exposicion de motivos, refiriéndose á las disposiciones contenidas en el art. 783, da la razon de ellas en estos términos: Es principio comun, que las estatuas colocadas en nichos á propósito, así como cualesquiera objetos incrustados en la pared, se consideran como inmuebles; pero como esos objetos realmente no forman parte del edificio, y pueden ser separados por su dueño, pareció conveniente poner esa excepcion, que respeta la libertad del propietario. Sin embargo, puede haber casos en que los objetos de que se trata aumenten notablemente el valor de la finca: siendo por lo mismo su separacion perjudicial á los derechos de otro. En consecuencia, se previene: que para que dichos objetos puedan considerarse como muebles, se requiere que su valor no se haya computado para calcular el del edificio, al tiempo de constituirse sobre éste algun derecho real.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

Art. 784. Los bienes son muebles ó por su naturaleza ó por la determinacion de la ley.

Art. 785. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro; ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 786. Son bienes muebles por determinacion de la ley, las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó cosas muebles.

Art. 787. Por igual razon se reputan muebles, las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 788. Son igualmente bienes muebles, por determinacion de la ley, las rentas perpétuas y las vitalicias; sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligacion personal.

Art. 789. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 790. Los materiales procedentes de la demolicion de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricacion; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.

Estos artículos concuerdan, casi literalmente, con los del 560 al 566 del Código del Estado de México, y 610 á 615 del de Veracruz, los que á su vez están tomados de los artículos del 527 al 532 del Código frances, con la notable variacion, de que ninguno de esos Códigos enumera entre los bienes muebles los abonos de las tierras, como lo observamos ya en las notas al art. 782, núm. 3.

El proyecto de Código español, despues de maduras discusiones, no contiene, respecto de bienes muebles, mas que una definicion á contrario sensu, y para ello se tuvo por razon, que definidos y escrupulosamente enumerados los inmuebles, bastaba decir que eran muebles todos los que no estaban comprendidos en las enumeraciones anteriores. El Código portugués siguió el mismo sistema en su art. 376. Los otros códigos europeos, más ó ménos estrictamente, siguen la enumeracion del Código frances, que tambien adoptó el de la Luisiana. Debemos observar, sin embargo, que el art. 530 del Código frances, que contiene disposiciones extrañas al objeto de este capítulo, no ha sido adoptado por nuestros Códigos.

Los arts. 784 y 785 no ofrecen nada notable. El 786, resume las calidades de las acciones in re mobile y ad rem mobilem. La importancia de esta distincion está especialmente en la aplicacion que ella tiene á los casos en que es necesario definir, cuáles acciones son susceptibles de hipoteca; y del principio asentado en este artículo puede deducirse, entre otras, la regla siguiente: Las acciones para reclamar el precio de un inmueble vendido, para resolver las obligaciones reales ó de hacer en

daños y perjuicios, y en general, todas las que tienen por objeto y fin prestaciones pecuniarias, son muebles, y en consecuencia no son susceptibles de hipoteca.

El art. 787 establece un principio que afecta esencialmente á la naturaleza de las compañías mercantiles; y puesto que éstas habrán de sujetarse á las disposiciones de un Código especial, anotamos únicamente este artículo, para compararlo mas tarde con los de ese Código.

Refiriéndose al art. 788 la exposicion de motivos, dice: "Se han declarado muebles las rentas vitalicias; porque se ha creido que este será un medio eficaz que favorezca esta especie de derechos, que tienen muy grave importancia en las transacciones comunes, y que además afectan casi siempre el interes de personas dignas de ser especialmente consideradas por la ley." La exposicion de motivos del Código frances (pár. 26), se reduce á decir: que consistiendo las rentas en prestaciones pecuniarias, son muebles por su naturaleza; y como ningun interes público ni privado exija que la ley decrete la calidad de inmuebles de ellas, deben ser lo que son, esto es, muebles por su naturaleza.

El art. 790, hasta la palabra *fabricacion*, comprende la disposicion del 532 del Código frances. La ley 17, § 10 del Digesto, de act. empt. et vend., declaraba lo contrario: *Quæ ex ædificio detracta sunt ut reponantur, ædificii sunt.*—Fundado en esta ley, Voet. Ad Pandect., lib. 1, tít. 8º, núm. 14, asienta: *Nec dubitandum, quin, dejectis ædibus ea mente ut instaurentur, rudera quoque immobilibus accenseri debeant, in quantum instaurationi novæ domus apta esse possunt.* Pothier sostiene el mismo principio en el número 12 de su Tratado de la Comunidad.—El texto expreso de la ley quita toda duda, y corta antiguas y sutiles cuestiones.—Del final de este artículo hemos hablado al hacerlo de los *abonos*.

Art. 791. En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 782.

Arts. 566 del Código de México, 616 del veracruzano, y 376 del portugues ya citado.

Art. 792. Cuando en la disposicion de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominacion los enumerados en los arts. 785 al 791.

Art. 793. Cuando se use de las palabras muebles ó bienes muebles de una casa, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, segun las circunstancias de las personas.

La lacónica disposicion de estos artículos,

destinados á resolver grandes y trascendentales cuestiones en materia de legados, ventas, donaciones, etc., se halla minuciosamente detallada en los artículos del 533 al 536 del Código frances, que resume las disposiciones contenidas en las leyes 78, pár. 186, y 92, título único, lib. 32, y 27, pár. 3, tít. 9, lib. 33 del Digesto. Los Códigos sardo, arts. 413 al 417; napolitano, 538 y 542; de la Luisiana, 470 y 472; de Vaud, 370 y 569 del holandés, adoptaron, con mayor ó menor exactitud, las disposiciones del Código frances. El Proyecto Español concretó esta disposicion en un artículo, pero siguiendo el sistema de excluir expresamente de los muebles *de una casa*, el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas, colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruajes y sus arneses, los granos, caldos y mercancías. El Código de 1866 adoptó literalmente en su art. 512 esta reduccion, que han reproducido el Código de México en su art. 569, y el de Veracruz en el 617. El Código portugues en el art. 377, establece diferencia entre *bienes y cosas mobiliarias*, y muebles ó cosas y bienes muebles, y en el 378 compendia la disposicion del Código frances, tanto ó más que el artículo que anotamos, y que parece haber sido calcado sobre el Código portugues. Creemos que esa concision puede ser peligrosa, y por eso nos hemos extendido en esta concordancia.

Art. 794. La distincion contenida en los dos artículos anteriores, queda sujeta á las modificaciones que respecto de ella hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y manifestamente.

No nos parece exacta, jurídicamente hablando, la redaccion de este artículo. La ley 27, tít. 7, lib. 33 del Digesto, decia: "Nisi manifeste contrariam testatoris voluntatem coheredes approbant." La ley no puede quedar sujeta á modificaciones de los testadores ó de los contratantes. La distincion legal debe subsistir siempre sin modificacion alguna; pero como se trata de la significacion de las palabras, cuando esa significacion se halle claramente determinada por el testador ó por los contratantes, no será que se modifique, sino que no es aplicable la disposicion legal. En este sentido está redactado el párrafo final del art. 382 del Proyecto Español, que ampliamente comenta García Goyena, que adoptaron los Códigos de 1866, de México y de Veracruz, y que más concisamente reprodujo el Código portugues en el final del citado art. 378.

doctores quotiè duo privilegiati inter se contendunt, quis præferri debeat, potiore esse causam ejus, qui de damno vitando certat, quam ejus, qui lucrum captat l. fin. Dig. ex quibus causis majores; l. verum, § item queritur, Dig. de minor.

El Código que anotamos va mucho mas allá que estas reglas, y en contra de la otra: *Nemo damnum facit nisi qui id facit, quod facere jus non habet.* Mas tomado el art. 11 en su tenor literal, conduce al absurdo, y nos inclinamos á creer que hay un error en su redaccion, y que las palabras *en caso de conflicto*, deben entenderse, *en caso de obscuridad ó de duda*. Nos confirma en este concepto el hallar que el artículo está literalmente tomado del 14 del Código civil portugués, que en 1868 tradujo D. Patricio de la Escosura, no siendo de extrañar que este distinguido literato, haya incurrido, por su falta de conocimientos jurídicos, en un error en la traduccion, tanto mas probable, cuanto que el artículo 13 del mismo Código traducido establece que *el que conforme á la ley ejerce su propio derecho, no es responsable de los perjuicios que de ello resulten*; regla que como ya dijimos, no podria conciliarse con la del artículo que anotamos.

Art. 12. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Ley 7, tít. 5º, lib. 1º, Dig.; leyes 3 y 5, título 23, Part. 4ª y 13 de Toro. Las demas concordancias se indicarán en la nota al art. 327, limitándonos por ahora á decir que es el 6º portugués.

Art. 13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Artículos 7, 8 y 9 del Código veracruzano, 7 del Estado de México, 3 frances, 3 napolitano, 12 sardo, 2 de Vaud, 9 de la Luisiana. «En derecho romano y patrio, dice García Goyena (Concordancias del proyecto de Cód. civ. esp., art. 7), nada se encuentra sobre este punto: en cuanto al primero, puede decirse que no habia términos hábiles para los casos de este artículo y siguientes; pues todo el mundo conocido y frecuentado, estaba sujeto á un mismo legislador; sin embargo, la disposicion del artículo era máxima indudable entre nosotros.» Es el 6º del Código mexicano de 1866.

Art. 14. Respecto de los bienes inmuebles, sitos en el Distrito Federal y en la California, regirán

las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

Ley 15, tít. 14, Part. 3ª; art. 10 veracruzano, 9 del Estado de México, y los Códigos extranjeros citados en la nota anterior. Art. 7, Código de 1866.

Art. 15. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos, ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.

LL. 2, tít. 32, lib. 6º del Cód.; 6, tít. 2, lib. 21; 3 al fin, tít. 5, lib. 22 Dig.; 1, 24, tít. 11, Part. 4ª; art. 11 veracruzano, 10 del Estado de México, 8 del de 1866.

Art. 16. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

LL. 38, 27, párr. 4, 17, párr. 14, tít. 14, lib. 2 Dig.; 35, tít. 1, lib. 45 Dig.; 5, tít. 14, lib. 1 Cód.; 28, tít. 11, Part. 5ª; art. 12, veracruzano, 11 del Estado de México, 6 frances, 7 napolitano, 13 sardo; 11 de la Luisiana; 4 de Vaud; 14 holandés, 9 de 1866.

Art. 17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 18. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el art. 14.

Art. 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

A la materia de que tratan los artículos 17, 18 y 19, se refieren las leyes 34, tít. 17, lib. 50, D. de Regulis juris; 20, tít. 1, lib. 5 D. de Judiciis; 31, párr. 20, tít. 1, lib. 21, D. de Ædilitio edicto; 6, tít. 2, lib. 21 D. de evictionibus; 21, tít. 7, lib. 44 D. de Obligat. et actionibus; la ley 15, tít. 14, Part. 3ª; el art. 21 de la ley de 30 de Enero de 1854; arts. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 veracruzano; 9 y 10 del Estado de México; párrs. 36 y 37, y art. 905 austriaco; párrs. 936, 937 y 938 prusiano; art. 3 de Baden; 10 Luisiana, Dig. Ruso X, 912, 10 de 1866.

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

LL. 12 y 13, tít. 2, lib. 1; 13, tít. 5, lib. 22; l. 11, tít. 5, lib. 19; 1, 2, párr. 18, tít. 17, lib. 1 Cód.; tít. 22, y 15, tít. 23, Part. 3ª Segun los formadores del Código que anotamos este artículo, es opuesto al 14 de la Constitucion federal. (Exposicion del lib. 1º) Está tomado literalmente del 15 sardo y es el 16 veracruzano, ménos la última parte de éste, que dice: "El juez que rehuse fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las le-

yes, incurre en responsabilidad;" cuyo artículo adoptó el 12 del Estado de México, agregando despues de las leyes, ó consulta hecha sobre ellas. Véanse tambien el 4 frances, el 13 holandés y el 11 del de 1866.

Art. 21. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

LL. 7, 8 y 9, tít. 6, lib. 22 Dig.; 10, tít. 18, lib. 1º Cód.; 21, tít. 1, Part. 1ª; 6, tít. 14, Part. 3ª; 29 y 31, tít. 14, Part. 5ª; 20, tít. 1, Part. 7ª; 3, tít. 1, Lib. 2 Fuero Juzgo; 4, tít. 6, lib. 1º Fuero Real, 7 de la Luisiana; 2 austriaco, 7 bávaro, 11 al 13 prusianos.



LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 22. Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitucion política de los Estados-Unidos mexicanos.

Los artículos constitucionales á que se refiere el Código, son los siguientes:

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Por declaracion del Ejecutivo de la Union, dada por el Ministerio de Relaciones en 8 de Noviembre de 1870, en virtud de consulta del gobierno del Estado de Veracruz, se han fijado las tres reglas siguientes como conformes, dice la declaracion, á la Constitucion y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y na-

cionalidad de los habitantes de la República de 30 de Enero de 1854.

1ª Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieran la naturalizacion mexicana por un acto positivo, conforme á las leyes.

2ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad, si se mantienen bajo la patria potestad.

3ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad, por la sola omision de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que quieren continuar con la calidad de extranjeros, y cuando son emancipados ántes de la mayor edad, por la misma sola omision durante un año despues de su emancipacion.

Conviene, pues, consultar sobre esta materia, la ley de 30 de Enero de 1854, y las leyes 7, 19 y 24, tít. 5, lib. 1; 131, tít. 16, lib. 50 Dig.; 7, tít. 14, lib. 1 Nov. Rec.; 8, tít. 33, Part. 7ª; arts. 9, 10 y 13 franceses; 12 y 13 napolitano; 19 y 20 sardo; 5 de Vaud, y 5 holandés.

Los arts. 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del veracruzano, se refieren á las disposiciones de las leyes federales, así respecto de los padres, como de los hijos y de la mujer, pues el 24 dice:

"La mujer mexicana que contraiga matrimonio con un extranjero, tendrá la calidad que expresan las leyes referidas, y el artículo 1º de la ley de 54, ya citada, dice que son extranjeros: "VII. La mexicana que contrajere

matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido;" disposicion que acaso no cabe en los términos del artículo 30 constitucional, que parece haber adoptado en su silencio la regla inglesa de que la mujer por el matrimonio no pierde su nacionalidad. El Código del Estado de México guarda silencio sobre la materia del artículo que anotamos, sin duda porque no está en las atribuciones de los Estados legislar sobre ella.

Art. 23. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

Art. 25. Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si éstas deben tener su ejecucion en dichos lugares.

LL. 15, tít. 1, Part. 1ª; 15, tít. 14, Part. 4ª; L. de 30 de Enero de 1854; Const. fed. art. 33; Ley de Cónsules de 26 de Nov. de 1859; arts. 14 y 15 francés; 11, 14 y 16 napolitano; 30 y 32 sardo; 25, 26, 27, 28 y 29 veracruzano; 19 del Estado de México, 13, 14 y 15 Cód. de 1866.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

LL. 17, párr. 3; 5 y 6, párr. 2; 20 y 27, párr. 2, tít. 1, lib. 50; 3, párr. 5, tít. 2, lib. 41 Dig.; 7, tít. 39, lib. 10 Cód.; 32, tít. 2, Part. 3ª; l. 30 de Enero de 1854, art. 10; veracruzano 35; Estado de México 21; 18 Cód. de 1866.

El artículo 19 del Cód. del Est. de Méx. dispone: "Todo individuo que se encuentre en el Estado, no teniendo domicilio en otro lugar de la República, podrá ser demandado ante las autoridades del mismo por obligaciones contraidas dentro ó fuera de su territorio."

Art. 27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

Art. 28. Los que accidentalmente se hallen en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

LL. 32, tít. 1º, lib. 50; 11, tít. 9, lib. 1 del

Dig.; art. 22 Estado de México, y 36 veracruzano, que se expresa así: "Los empleados de la Federacion en el Estado, por lo relativo á los negocios que no sean oficiales de la competencia de los tribunales federales, y los del Estado y municipales, tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan su destino; mas los que se hallen en un pueblo en comision, conservarán el domicilio que ántes tenían." Art. 106 y 107 francés, 77 holandés y 70 sardo; 19 de 1866.

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Ley 23, párr. 1, tít. 1, Lib. 50 Digesto. Constitucion federal, art. 13. veracruzano, artículo 37, 20 de 1866.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

LL. 3, 4 y 6, párr. 1; y 17, párr. 11, tít. 1, lib. 50 Dig.; 3, tít. 38, lib. 10 Cód.; arts. 38 veracruzano; 23 Estado de México; 108 francés; 71 sardo, y 21 de 1866; 78 holandés.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el art. 26.

LL. 8, tít. 9, lib. 1; 19, tít. 1º, lib. 2; 5, tít. 2, lib. 23, 6 y 38, párr. 3; tít. 1, lib. 50 Dig.; 5, tít. 13, lib. 4 Cód.; 10, tít. 4, lib. 5, y tít. 39, lib. 10; 13, tít. 1, lib. 12 Cód.; 7, tít. 2, Part. 4; 2, tít. 27, lib. 11; 3, tít. 11, lib. 3; 19, tít. 13, lib. 8 Nov. Rec.; 1ª, tít. 10, Part. 4; 108 francés; 39 veracruzano; 24 Estado de México, y 22 de 1866.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

L. 6, tít. 1, lib. 50 Dig.; Auténtica despues de la ley 5, tít 13, lib. 4 Cód.; 109 francés; 40 veracruzano; 25 Estado de México, 23 de 1866.

Art. 34. El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

LL. 22, párr. 3, y 27, párr. 3, tít 1. lib. 50 Dig; Art. 24 de 1866.